

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "RESTAURACIÓN VILLA
VIÑA DE CRISTO, COPIAPÓ"

RESOLUCIÓN EXENTA N° [REDACTED] / P

52

COPIAPÓ, 15 MAYO 2018

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario N° 50/2018 de fecha 19 de marzo de 2018, ingresado con fecha 4 de abril de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante el cual, el señor Celso Arias Mora, Rector de la Universidad de Atacama (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Restauración Villa Viña de Cristo, Copiapó" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 4323 de fecha 12 de diciembre de 2016, del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante el cual se autoriza la etapa de anteproyecto con ciertas indicaciones del proyecto "Restauración Villa Viña de Cristo, Copiapó".
3. El Oficio Ordinario N° 2498 de fecha 31 de mayo de 2017, del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante el cual se autoriza el proyecto de restauración con indicación para el timbraje de planos del proyecto "Restauración Villa Viña de Cristo, Copiapó".
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
5. El Oficio Ordinario N° 161081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa el Oficio Ord. N° 130844/13 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia*".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 4 de abril de 2018, el señor Celso Arias Mora, Rector de la Universidad de Atacama, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Restauración Villa Viña de Cristo, Copiapó". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El objetivo del Proyecto es restaurar el monumento histórico Villa Viña de Cristo, reemplazando totalmente la estructura de techumbre, por los graves daños estructurales causado por ataque de xilófagos, manteniendo su diseño arquitectónico en líneas generales y sistema constructivo.
 - El Palacete Villa Viña de Cristo se emplaza en el sector norponiente de la ciudad de Copiapó, en lo que fue la antigua "Chimba" de Copiapó, que durante el Siglo XIX conformaba la periferia y barrio popular de las afueras de la ciudad. Actualmente corresponde a dependencias de la Universidad de Atacama, siendo su punto de referencia 366.581 Este y 6.972.806 Sur (sistema de coordenadas UTM, Datum WGS84, huso 19s).
 - El Plan Regulador Comunal vigente de la ciudad de Copiapó, indica que la zonificación de la ubicación de la Villa Viña de Cristo corresponde a la Zona C, Vivienda y Equipamiento Complementario, lo que no implica una limitación para la intervención del lugar.
 - El criterio de intervención señalado por el Proponente es la puesta en valor del edificio existente, a través de la recuperación de su configuración interna original, mediante la restauración y rehabilitación de lo existente, la supresión de las adiciones negativas, y la incorporación de nuevos elementos que, restituyendo aquello que ha desaparecido o está altamente dañado, potencien los existentes y contribuyan a restituir la lógica espacial, estructural y morfológica del edificio y, en especial, de su entorno inmediato.
 - Las acciones que se llevarán a cabo al interior del inmueble son las siguientes:
 - Despeje de salas del 2° nivel, mediante la eliminación de los tabiques de madera agregados al interior de las mismas.
 - Conservación y recuperación de entablados de piso y cielo, que se encuentran en bastante buen estado, manteniendo sus niveles y terminaciones, y eliminando la alfombra existente en el segundo nivel.

- Conservación y reparación de molduras y marqueterías de terminación, asegurando el complemento y sustentabilidad de las terminaciones interiores, asociado a la durabilidad de las maderas y la compatibilidad que ellas han mostrado con la estructura y las terminaciones policromadas.
 - Consolidación estructural del inmueble, mediante algunas pocas intervenciones que propendan a poner en valor la "forma estructural original" y resolver algunos problemas existentes en la parte alta y escalera.
 - Conservación y restauración de puertas interiores, manteniendo en general los elementos, en su posición y uso original, dado el buen estado en que se encuentran tanto en sus hojas, como elementos complementarios.
 - Restauración de sección en mal estado de la escalera de caracol.
 - Refuerzo estructural y reparación del primer tramo de la escalera principal del edificio.
 - Incorporación de instalaciones nuevas, de electricidad y corrientes débiles, que se hagan cargo de los nuevos requisitos tecnológicos del edificio y que, en la medida de lo posible, anticipen una variedad de usos, para evitar la proliferación de instalaciones hechas, con los efectos estéticos y en la seguridad que ellas tienen.
- Las acciones que se llevarán a cabo en el exterior del inmueble son las siguientes:
 - Reemplazo de estructura de techumbre: atendida la muy extendida presencia de agentes bióticos, y el riesgo de contagio que ello significa para el resto de la estructura del edificio.
 - Reemplazo de cubierta: disponiendo una nueva solución que, retomando la materialidad en plancha metálica, y en conjunto con la nueva estructura de techumbre, incorpore nuevos y más adecuados sellos en los encuentros, que aseguren la estanqueidad del edificio en el futuro.
 - Intervención sobre puertas y ventanas: recorriendo, rectificando, reemplazando partes o elementos completos (en igual materialidad y diseño), según sea el estado de conservación, en cada elemento específico.
 - Recorrido y conservación de estucos de barro, asegurando la mantención de las condiciones de habitabilidad interior y compatibilidad estructural, que tan buenos resultados ha entregado, pero volviendo a garantizar su continuidad y la estanquidad de los paramentos exteriores.
 - Restitución de elementos ornamentales desaparecidos y/o degradados, para lo que se consulta reemplazo, restitución o reintegración de piezas perdidas, debido a la baja mantención que muestra el inmueble. Para ello, el registro histórico existente y el levantamiento realizado resultan fundamentales, de manera de trabajar con un sustento científico que respalda la toma de decisiones. En general, se reproducirá la materialidad, dimensiones y diseño de las piezas existentes, incorporando marcas que permitan identificar aquellas nuevas.
 - Restauración de balcones y sus ornamentos: ya que los balcones presentan un estado de conservación disímil, cada uno recibirá un tratamiento específico que asegure su puesta en valor como parte del conjunto edificado patrimonial, re-estructurando los elementos

resistentes y restaurando los ornamentos dañados, en la misma lógica indicada en el punto interior.

- Se estima la duración del Proyecto en 16 meses. La mano de obra máxima corresponde a 43 personas y el promedio de 23 personas.
- En el siguiente cuadro se muestra la superficie del Proyecto:

Recintos	Superficies (m²)
Nivel 1	
Salón Multipropósito	109.89
Hall	80.25
Salón Junta Directiva	55.08
Salón	55.48
Nivel 2	
Recinto E	39.23
Recinto F	31.36
Recinto G	39.3
Recinto H	33.68
Recinto I	39.53
Recinto J	31.57
Recinto K	39.47
Recinto L	50.36
Nivel 3	
Recinto M	307.35
Nivel 4	
Recinto N	18.61
Total	931.16

- Las principales obras a ejecutar del Proyecto son las siguientes:
 - Trabajos Previos:
 - Instalación de faena
 - Obras preliminares
 - Desarme y retiro
 - Trabajo de canteo y reparación del material
 - Apuntalamientos
 - Obra gruesa:
 - Pisos
 - Muros
 - Techumbre y altana
 - Escaleras
 - Aleros y balcones
 - Terminaciones:
 - Cubierta
 - Hojalatería
 - Aislación térmica
 - Revestimientos
 - Pavimentos

- Cielos
 - Elementos ornamentales exteriores
 - Elementos ornamentales interiores
 - Molduras interiores
 - Reparación de puertas
 - Reparación de ventanas
 - Quincallerías
 - Pinturas
- Obras exteriores
 - Obras preliminares
 - Pavimentos exteriores
 - Muros y escaleras
 - Memorial, piletas y elementos artísticos
 - Restauración de reja principal de acceso
- Especialidades
 - Paisajismo
 - Iluminación y lampistería
 - Instalación eléctrica
 - Corrientes débiles
 - Evacuación de aguas lluvias
 - Agua potable fría
 - Calefacción
 - Audio
 - Museografía
 - Seguridad
- En la siguiente tabla se indican los residuos generados por el Proyectos:

Tipo de Residuos	Cantidad	Destino
Residuos sólidos asimilables a domiciliarios	860 kg/mes	Retiro diario desde la faena, por el Servicio de Recolección Municipal y llevados a sitios autorizados de disposición final
Residuos sólidos de construcción	0,05 Ton/año	Retiro diario desde la faena por la empresa constructora y llevados a sitios autorizados de disposición final
Residuos peligrosos	5 kg/mes	Acopio en sitio habilitado hasta su envío al lugar de disposición final, dando cumplimiento al D.S. N° 148/2003 del MINSAL

- El Proyecto tendrá las siguientes emisiones atmosféricas:

Emisiones atmosféricas	Cantidad
PM10	1,60 Ton/año
NOx	0,50 Ton/año

- El Proponente señala que en cada etapa de desarme que implique movimientos de tierra y excavaciones, se contará con la supervisión directa de un arqueólogo y la inducción al personal de la empresa contratista para evitar

daños y resguardar eventuales hallazgos arqueológicos, patrimoniales o históricos.

2. Que, mediante el Decreto Supremo N° 7817 de 29 de octubre de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se declaró Monumento Histórico la Villa denominada “Viña de Cristo”, inmueble ubicado en la ciudad de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, en consideración de los méritos históricos, la inspiración y calidad arquitectónica y su antigüedad de mediados del siglo XIX, correspondiente a los primeros años del auge que resultó de la explotación de los minerales de plata de Chañarcillo y Tres Puntas.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Restauración Villa Viña de Cristo, Copiapó” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

“Literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, o **en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.” (Énfasis agregado).

- 4.1 Que, respecto de las áreas colocadas bajo protección oficial, se debe considerar lo instruido en el oficio ordinario N° 161081 del 17 de agosto de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en relación de los dictámenes N° 4000 de fecha 15 de enero de 2016 y N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, ambos de la Contraloría General de la República, que señala:

“...la redacción del artículo 10 de la Ley N° 19.300, la cual debe ser entendida armónicamente con la intención del legislador, presente en el Mensaje Presidencial de la misma normativa, quien no buscaba que todos los proyectos sin importar su envergadura fuesen sometidos al SEIA. Lo anterior queda de manifiesto en la redacción de la primera frase del artículo 10 de la Ley N° 19.300, al disponer que son los proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental” aquellos obligados a someterse al SEIA.”. Añade que, “...de acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”

Finalmente reitera, *“...la importancia de aplicar este criterio, en el sentido de que no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área. Ello deberá ser analizado caso a caso, dependiendo de las características del proyecto concreto y del área a ser intervenida, considerando el objeto de protección de esta última.”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, Anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se

encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el Considerando 4.1 de esta Resolución, es menester considerar la envergadura y los potenciales impactos que el Proyecto podría generar en el Monumento Histórico Villa Viña de Cristo, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Al respecto, se deben considerar los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales presentados por el Proponente, el primero, oficio ordinario N° 4323 de fecha 12 de diciembre de 2016, que autorizó el anteproyecto con indicaciones para la etapa de proyecto de restauración del Monumento Histórico Villa Viña de Cristo, donde se señala que: *"...la propuesta en términos generales consiste en la restauración del inmueble, recuperando su estructura, eliminando elementos no originales y planteando una propuesta de paisajismo en el entorno inmediato."* Concluye el Consejo de Monumentos Nacionales autorizar la etapa de anteproyecto con algunas indicaciones para la etapa de proyecto. En su segundo pronunciamiento, realizado a través del oficio ordinario N° 2498 de fecha 31 de mayo de 2017, autorizó con indicaciones para el timbraje el proyecto de restauración del Monumento Histórico Villa Viña de Cristo, donde concluye que: *"...Analizados los antecedentes, este Consejo ha acordado autorizar el proyecto de restauración, con la siguiente indicación para el timbraje de planos: - Eliminar vegetación propuesta anexa al inmueble (vegetación propuesta bajo las ventanas de la fachada principal del inmueble)".*

Que, no obstante el Proyecto corresponde a obras que se ejecutarán en un área con protección oficial, es posible concluir que dada su envergadura y que su objetivo es reparar, conservar y agregar valor al bien protegido, sin alterar las características propias del inmueble que fundamentaron su declaratoria de Monumento Histórico, no le aplica el literal p) del Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA:

Si bien el Proyecto original se inició de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, las acciones tendientes a intervenir el proyecto de forma posterior a la entrada en vigencia del sistema, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, dada su envergadura y que su objetivo es reparar, conservar y agregar valor al bien protegido sin alterar las características propias del inmueble que fundamentaron su declaratoria de Monumento Histórico.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto consiste, en términos generales, en la restauración de la Villa Viña de Cristo. Por su parte, la actividad de restaurar es definida por la Real Academia Española, en su acepción segunda como: *“Reparar, renovar o volver a poner algo en el estado o estimación que antes tenía.”* A su vez, el Instructivo N° 131456 en su Anexo I punto 2, nos señala que: *“los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación.* A través del presente proyecto, lo que se pretende realizar es justamente una renovación, la cual es definida por el mismo instructivo como: *“...una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado a uno o más de sus elementos”.*

En consecuencia, es posible concluir que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y/o compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, no cuenta con RCA porque fue ejecutado previo al año 1997.

7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Restauración Villa Viña de Cristo, Copiapó” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Restauración Villa Viña de Cristo, Copiapó”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Celso Arias Mora, Rector de la Universidad de Atacama, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de

requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



YSN/JES/EVS

Distribución:

- Señor Celso Arias Mora, Rector de la Universidad de Atacama, Avenida Copayapu N° 485, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias N° Gdoc 7.223/2018.
- Oficina de Partes.